REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº:	917
Radicado:	760013110012-2023-00128-00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante:	ALBA LUCIA VASQUEZ GARCIA
Demandado:	NHORA LUCIA VALVERDE BELTRAN, OMAIRA VALVERDE BELTRAN, ELIZABETH BELTRAN, STELLA VALVERDE BELTRAN
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE SUCESIÓN del señor MELQUISEDEC VALVERDE RESTREPO, presentada por ALBA LUCIA VASQUEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de NHORA LUCIA VALVERDE BELTRAN**,** OMAIRA VALVERDE BELTRAN**,** ELIZABETH BELTRAN y STELLA VALVERDE BELTRAN, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane en los aspectos que a continuación se enlistan, previo a lo cual se hace necesario anticipar lo siguiente:

1

La figura de la nulidad se divide en dos clases, a saber, nulidad ABSOLUTA cuyas causales taxativas establece el artículo 1741 del CC [*objeto y causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan*], y la nulidad RELATIVA que surge con cualquiera otra especie de vicio y da lugar a la recisión del contrato o acto.

De otro lado, el artículo 1508 del CC enlista los tres vicios del consentimiento: ERROR, FUERZA y DOLO, los que son explicados en los artículos subsiguientes.

En el presente asunto, se denomina la demanda como *PROCESO DE NULIDAD ABSOLLUTA Y RECISIÓN DEL CONTRATO DE SUCESIÓN,* lo que implica no solo la nulidad absoluta, sino también la relativa que da lugar a la recisión, clases de nulidad que no pueden concurrir.

Ya en las pretensiones, se solicita se declare la NULIDAD ABSOLUTA del acto de sucesión, por encontrarse viciadas de consentimiento, lo que nuevamente involucra la nulidad absoluta sino también la relativa al mencionar los vicios del consentimiento.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, pasa el despacho a señalar los puntos que deberá subsanar la parte demandante:

PRIMERO: Deberá señalar concretamente la nulidad que pretende se declare, esto es, si es absoluta [caso en el cual deberá precisar cuál de los tres presupuestos que contempla el artículo 1741 del CC es el que fundamenta la nulidad absoluta], o si por el contrario, solicita la declaratoria de la nulidad relativa [caso en el cual deberá especificar en qué vicio diferente a los que dan lugar a la nulidad absoluta, se fundamenta la pretensión, especificando cuál vicio del consentimiento: si es error, fuerza o dolo]. Art. 82-4 CGP.

SEGUNDO: Ampliará los hechos de la demanda una vez definida la clase de nulidad que solicita se declare, detallando los presupuestos fácticos que dieron lugar a la citada nulidad y a sus presupuestos, es decir, cuáles son los hechos que dan lugar a la causa u objeto ilícito, cuál fue el requisito o formalidad omitido, o, cuáles son los hechos que dieron origen al error, a la fuerza o al dolo. Art. 82-5 CGP

TERCERO: Deberá aclarar si la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que asegura sostuvo con el causante, fue declarada por cualquiera de los medios que establece la Ley 54 de 1990, esto es, sentencia judicial, acta de conciliación en centro legalmente constituido o escritura pública, y en caso positivo allegará los documentos que así lo acrediten. Art. 82-5 CGP

CUARTO: Allegará la solicitud de trámite notarial dirigida al Notario Sexto de Cali fechada el 13/08/2019 de manera completa y ordenada, incluyendo el trabajo de partición y adjudicación de hijuelas enlistado como prueba. Art. 84-3 CGP

QUINTO: Indicará si conoció el contenido del trabajo de partición presentado ante la Notaría Sexta de Cali, fechado el 3/09/2019 y con base en el cual se realizó la sucesión del causante. Art. 82-5 CGP

SEXTO: Aclarará porqué el trabajo de partición allegado como prueba de fecha 14/08/2019 y donde se le adjudica la quinta hijuela en calidad de cónyuge, no fue presentado por el abogado ante la Notaría Sexta de Cali para con base en el adelantar la sucesión. Art. 82-5 CGP

SÉPTIMO: Indicará si en algún momento antes de la presentación de la sucesión ante la Notaría Sexta, elevada a escritura pública 0775 del 11/03/2020, usted revocó el poder al Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL. Art. 82-5 CGP

OCTAVO: Deberá presentar la Escritura Pública 0775 del 11 de marzo de 2020 contentiva de la sucesión del causante, completa, ordenada y legible, con todos los anexos. Art. 84-3 CGP

NOVENO: Deberá ampliar la pretensión quinta de la demanda en el sentido de indicar en qué consisten los perjuicios que solicitan se le reconozcan, los cuales deberá estimar razonadamente y bajo juramento. Art. 82-4 CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, portador de la tarjeta profesional 300.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dde654fe6c36ad6e1bfe4e49cac249d7f57cc8b4bb1e4c9ea365d474c2e9884**
Documento generado en 20/04/2023 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica